



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.4/00021/2022/0083**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.4/00021-22**  
**"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a día 29 (veintinueve) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0021/2022**, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) practicada a la [REDACTED] en el lugar **ubicado en [REDACTED] que se localiza en [REDACTED] municipio de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

**RESULTANDOS**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), la C. Ingeniera Norma Lorena Flores encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección número PFFA/13.3/2C.27.4/0159/2022** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; encaminado a verificar que la visitada, concesionaria u ocupante del lugar inspeccionado, contara con el Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y, que en su caso, cumpliera con el uso, aprovechamiento o explotación consignados en el Título de Concesión número DGZF-1056/08 de fecha 15 de septiembre de 2008, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales principalmente en lo que se refiera a las condiciones PRIMERA, QUINTA, SEXTA; SÉPTIMA y OCTAVA para el periodo 2018 a la fecha de la visita de inspección.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección a la [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal en el lugar a inspeccionar en [REDACTED] **municipio de [REDACTED]** entendiéndose la visita con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de [REDACTED] quien otorgó las facilidades para el desahogo de la diligencia y procedió a nombrar a los dos testigo de asistencia, como quedó circunstanciado; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0021/2022 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones. Que después de la calificación de dicha acta se consideró que podrían ser

ELIMINADO 74  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

*YLFK*





constitutivos de infracción a los **artículos 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 29 fracción I y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, por el incumplimiento a la Condicionante PRIMERA y QUINTA, fracciones I y XVII, inciso b) del Título de Concesión [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2008, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

ELIMINADO 13  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LPTAIIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Autoridad consideró necesario emplazar a la [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin de dar a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0122/2023** de fecha 22 (veintidós) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), que le fue notificado previo citatorio, con fecha 29 (veintinueve) de mayo del año en curso para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0021/2022**. -----

- - - **CUARTO.-** Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0122/2023**, transcurrido el plazo de quince días hábiles para su comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo del conocimiento que una vez fenecido dicho plazo, al día hábil siguiente se podrían las actuaciones del procedimiento administrativo a su disposición para que en su caso, **dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos; lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo**, por lo que una vez que transcurrieron los plazos de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal antes citado, **se procede a emitir la correspondiente resolución administrativa**. -----

### CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14, párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, fracciones I, II y V, 2, fracciones I, II, IV y VII, 3, fracción II, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracciones IV, V y XIV, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 12, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 20, 28 fracciones I, III, VI, IX, XII y XIII, 72, 75, 76, 119 fracciones I y III, 120 párrafo primero, 122, 123, 124, 125, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 17, 18, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,





publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII, XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo, 46 párrafo segundo y tercero y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.



Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - -

- - - Incumplimiento a la Condicionante PRIMERA y QUINTA, fracciones I y XVII, inciso b) del Título de Concesión [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2008, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la [REDACTED]

[REDACTED] para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 312.82 m2 (trescientos doce punto ochenta y dos metros cuadrados) de terrenos ganados al mar del inmueble federal en comento, toda vez que de acuerdo a lo observado por el personal actuante al momento de la visita de inspección:-

*"PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgar a "LA CONCESIONARIA" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 312.82 m2 (trescientos doce punto ochenta y dos metros cuadrados) de terrenos ganados al mar, así como las obras existentes en la misma consistentes en mercado de artesanías con 23 locales comerciales, construidos a base de cimentación de zapatas aisladas de concreto armado, columnas y traveses de liga de concreto armado, muros de block ligero, losa aligerada y cubierta con lámina San Miguel y un muro de contención a base de mampostería de piedra brasa, localizada en Mercado de Artesanías Mar Azul, Playa Miramar, municipio de Manzanillo, estado de Colima, exclusivamente para uso de mercado de artesanías, que para efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "LA CONCESIONARIA", de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso general, con las siguientes medidas."*  
(...)

Toda vez que al momento de la visita de inspección **se constató** que si bien las obras que constituyen el lugar corresponden a las del mercado de artesanías con 23 locales comerciales, construidos a base de cimentación de zapatas aisladas de concreto armado, columnas y traveses de liga de concreto armado, muros de block ligero, losa aligerada y cubierta de lámina San Miguel y un muro de contención a base de mampostería de piedra brasa, también [REDACTED]

Aunado a que el uso autorizado es exclusivamente el de mercado de artesanías, sin embargo, [REDACTED]

Y se advirtió que **la inspeccionada tiene [REDACTED] dentro del área [REDACTED]**

QUINTA.- "La concesionaria se obliga a:

I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

Al momento de la visita de inspección, **se observó que al lugar concesionado se le está dando el uso de mercado con [REDACTED]**

ELIMINADO 65  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





XVII. En relación con el uso que se autoriza:

- a) (...)
- b) "Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción e instalación, adicional a las ya existentes ya sea fija o semifija".  
Ya que fueron constatados [REDACTED] en el lugar, mismo que no se encuentran autorizados en su [REDACTED]

--- Lo anterior sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los **artículos 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 29 fracción I y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**---

ELIMINADO 04<sup>6</sup>  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

--- III.- Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

a) **Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección **No. 0021/2022**, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0159/2022** de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) y por ende acredita el incumplimiento a la Condicionante PRIMERA y QUINTA, fracciones I y XVII, inciso b) del Título de Concesión [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2008, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - -

--- Por lo que, con la presente **no se logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades** observadas al momento de la inspección; por el contrario, de la misma se desprende la comisión de dichas contravenciones a legislación de la materia.-----





b) **Documental Privada.**- Consistente en el escrito libre presentado el día 05 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), mediante el que el C. [REDACTED] en su carácter de Secretario de la [REDACTED] cuya personalidad acreditó con la copia de la escritura pública [REDACTED] del veinticuatro de febrero de 2022 (dos mil veintidós), celebrada ante la Fe del Notario Público número cuatro (4) de la Ciudad y [REDACTED] en la que consta su cargo como Secretario General de la citada Asociación Civil; compareció dentro del término concedido en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.4/0122/2023 para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0021/2022. La que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles y adquiere valor probatorio pleno una vez que es adminiculada con la documental pública valorada en el inciso A) del presente considerando, ya que consta **la confesión expresa en la comisión de la irregularidad** por la que dio inicio el presente procedimiento administrativo, **específicamente** por lo que corresponde a la construcción de dos (2) baños que no se encuentran contemplados en el Título de Concesión [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2008, pues con la **DOCUMENTAL PRIVADA** que constituye el trámite de la solicitud de modificación a las bases de la Concesión que nos ocupa, con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 28 de marzo de 2023, su constancia de recepción, el formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros y el escrito simple mediante el que formula la petición, se acredita que la modificación a las bases de su concesión se realizó con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección que en el presente nos ocupa.

- - - Ahora bien, en cuanto a la irregularidad que se le señaló respecto al uso de la concesión por haberse constatado que en el lugar se realiza [REDACTED] **se ve desvirtuada** dado que en su Título de Concesión, exhibido adjunto al escrito de comparecencia; se desprende de la condición PRIMERA (Capítulo I del objeto de la concesión), que se encuentra amparado el uso de mercado [REDACTED] Y por lo que toca a la 8 (ocho) sombrillas que se asentó se encontraban colocadas en el lugar inspeccionado, considerando que se exhibió copia del permiso transitorio [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] y por ello fue sometido a valoración del área técnica de esta Unidad Administrativa; se determinó que de la revisión del permiso en relación con el polígono inspeccionado y asentado en el acta No. 0021/2022, dado que la superficie inspeccionada corresponde a las instalaciones que constituyen la construcción del mercado, no es posible que en esta se encontraran colocadas 8 sombrillas, dado que dicho polígono bordea la construcción del mercado y en cuanto a la superficie establecida en el permiso DFCOL-2062/19, ésta se encuentra frente al mercado inspeccionado, pero fuera del polígono inspeccionado, en consecuencia, **también se ve desvirtuada dicha observación.**-----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección **No. 0021/2022** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.4/0122/2023**, de fecha 22 (veintidós) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo, **no fue acreditado que las obras consistentes en [REDACTED] se encuentren autorizadas en su Título de Concesión No. [REDACTED] de fecha 15 de septiembre de 2008, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la citada Unión, todo lo contrario,**

ELIMINADO 70  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ya que se acreditó documentalmente que posterior a la visita de inspección se tramitó la modificación a las bases de la citada concesión a fin de corregir las observación de las construcciones permanentes que no se encuentran autorizadas en su Título de Concesión.** En consecuencia, persiste el incumplimiento a la Condicionante PRIMERA y QUINTA, fracción XVII, inciso b) del Título de Concesión de fecha 15 de septiembre de 2008, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por ende, la contravención a lo dispuesto en los **artículos 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 29 fracción I y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, que al texto indican:

ELIMINADO 15  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**“ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.  
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;”  
**ARTÍCULO 16.-** Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 29.-** Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:  
**I.** Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;  
(...)  
**IX.** Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la Secretaría;

- - - Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: **“Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **IV.** Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos”.-

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se toma en consideración: -

- - - **1.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** siendo que del uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal se han dejado de observar las condiciones en las que fue otorgada la concesión del inmueble federal, como en el caso lo es, el abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija, adicional a las existentes y a las autorizadas en la condicionante primera del título de concesión [redacted] (expediente [redacted]) de fecha 15 (quince) de septiembre de 2008 (dos mil ocho) otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de la [redacted] toda vez que adicionales a las autorizadas en el Título de Concesión que nos ocupa, se constató la existencia de dos baños que no se encuentran contemplados en el título de concesión de referencia, sin que al momento de la visita de inspección se hubiera exhibido la modificación a las bases de esta, puesto que fue mediante

VIA





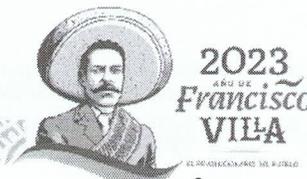
el escrito de comparecencia que presentó el trámite por el que se solicitó a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la modificación a las bases de la Concesión [REDACTED] respecto de las construcciones permanentes que no se encuentran autorizadas en este, como consta en los documentos en lo que obra el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, esto es, con posterioridad a que se le practicó la visita de inspección. Por lo que se constató que las obras en comento no fueron evaluadas o consideradas previamente por la Secretaría. La construcción o modificación de obras que afecten los ecosistemas costeros y/o zona federal marítimo terrestre, se traduce en la pérdida del hábitat en zonas intermareales, playas, dunas o humedales, debido a la modificación del uso y características naturales del ecosistema, que conlleva a un mayor riesgo de los asentamientos humanos por desastres naturales debido a su establecimiento en zonas inundables, deteriorándose el paisaje y calidad del agua, surgiendo además conflictos entre los sectores involucrados. -----

ELIMINADO 02  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

--- Puede producir cambios que afectan las tasas de suministro de agua al ambiente y con ello la pérdida del transporte litoral, llegando a generar modificaciones en la línea costera hasta cuando se alcanza una nueva configuración estable. Además que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, que de igual forma esas afectaciones se presentan al no respetar totalmente la obligación de conservar en óptimas condiciones de higiene la zona federal. -----

--- **Lo anterior, aunado a los posibles perjuicios a la federación debido a que otros concesionarios u ocupantes**, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, realizando a su arbitrio, modificaciones de las obras y/o actividades, así como otras nuevas, sin contar previamente con la autorización correspondiente que hubiera considerado lo de su competencia, que se relaciona con el impacto ambiental que pudieren provocar estructuras, materiales, obras y actividades en general; entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser si éstas no van a ser acatadas por los particulares, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la ZOFEMAT, principalmente donde se desarrollan actividades turísticas y de servicios. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. -----

--- Además, resalta por el impacto que representa, sin que se haya acreditado su realización mediante manifestación de Impacto Ambiental (que no obstante no constituye la Litis de este procedimiento, se encuentra intrínsecamente relacionado con cualquier modificación de tal carácter al Título de Concesión) en que la Secretaría evaluara y considerara las medidas de compensación que considerara pertinentes con el fin de disminuir la afectación al ambiente; habiéndose constatado el 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) que no presentó la modificación a las bases de la concesión para incluir los dos baños observados por el personal actuante, que constituyen construcciones fijas adicionales a las autorizadas. -----





--- **2.- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional**, en virtud de que la visitada se encuentra ocupando y aprovechando un bien de uso común desde 2008, como consta su Título de concesión, se toma a consideración que tuvo conocimiento de sus obligaciones desde el momento en que le fue notificado el título de concesión y por ende, era pleno conocedor de las obras que se encontraban amparadas en este y de su obligación de no abstenerse de llevar a cabo cualquier construcción adicional, por lo que se considera intencional. -----

--- **3.- La gravedad de la infracción**, considerando que se encontraron obras no autorizadas en el citado título, habiendo sido dos baños no autorizados por la autoridad administradora del bien nacional. Cuando son construidas obras, desaparece un área de litoral dentro de éstas, quedando sepultada la arena de mar bajo estas instalaciones, eliminando la arena de mar que tardó miles de años en formarse, modificando el sustrato y paisaje natural. La construcción de obras civiles en la costa puede producir cambios que afectan las tasas de suministro o pérdida del transporte litoral y generar modificaciones en la línea costera hasta cuando se alcanza una nueva configuración estable. -----

--- Estas y otras variables pueden dar lugar a alteraciones locales de configuración de playas o de tipo erosivo en casos más severos, por lo que es necesario considerar las posibles afectaciones al medio litoral costero cuando son construidas o instaladas obras de diverso tipo y no son adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre; ya que de continuar, estas obras y actividades sin ningún tipo de medida de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación al medio ambiente. Acentuando que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, por ello la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. -----

--- **4.- La reincidencia del infractor**: en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación, no existe acta en la que se haga constar la infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los **artículos 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 29 fracción I y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**-----

--- **5.- CONDICIONES ECONÓMICAS**: En apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de observancia obligatoria para esta Autoridad que represento, no prevé la valoración de las condiciones económicas a fin de **no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado**, como lo dispone la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 200 347, que a la letra se inserta: -----

--- [1]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto de multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una **multa** es

W/A





**excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser **excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

--- Procede a considerar las condiciones económicas de la infractora, sin antes precisar que aun cuando no se tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente se consideran para efectos de establecer el monto de la sanción que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (antes valorados), sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, dado que no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, al encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. Se toma de referencia la información asentada en el acta de inspección No. 0021/2022, en la que se asentó que la actividad que realiza es la de [REDACTED] es decir comercial, señalando que se desconoce el monto al que ascienden sus ingresos mensuales y que son [REDACTED] los que desempeñan dicha actividad. Aunado a que anexo a su escrito de comparecencia el C. [REDACTED], adjuntó escrito simple en el que como secretario general de la Unión, realiza manifestaciones en relación con las percepciones económicas, indicando que fueron afectadas desde el año 2020 a raíz de la pandemia, sin haber aportado mayores elementos que sustentaran su dicho, sin embargo se toma en consideración para acreditar la erogación de los pagos de derechos por el uso y goce de la zona federal que nos ocupa, los que fueron presentados durante la diligencia de inspección.

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a la parte interesada que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

--- VI.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. 0021/2022 y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0122/2023, NO fue desvirtuada por la [REDACTED] puesto que durante la visita de inspección no demostró que los baños que se observaron en el sitio inspeccionado se encontrar amparados por el Título de Concesión [REDACTED] (expediente [REDACTED] de fecha 15 (quince) de septiembre de 2008 (dos mil ocho) otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; lo que tampoco acreditó durante la tramitación de este procedimiento, puesto que únicamente exhibió las constancias de lo que constituye el trámite para la modificación a las bases de dicha concesión, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 28 (veintiocho) de marzo del año en curso (esto es con fecha posterior a la de la visita de inspección),

ELIMINADO 36  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP.  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



61



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con lo que incumple la Condicionante PRIMERA y QUINTA, fracción XVII, inciso b) del Título de Concesión DGZF-1056/08 de fecha 15 de septiembre de 2008, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por lo que contraviene lo dispuesto en los **artículos 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 29 fracción I y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**-----

--- Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción IV y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."; imponer sanción económica a la [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

--- Se deja a salvo el derecho de esta Procuraduría para que en posterior fecha realice nueva vista de inspección, a fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad aludida en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se:-----

Y IIIK

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.**- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, consistente en **Multa** por la [REDACTED]





cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, en términos del considerando VI de la presente.-----

--- **SEGUNDO.**- Se exhorta a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada en términos de lo dispuesto en el artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales.-----

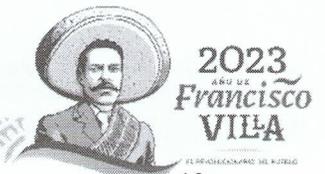
--- **TERCERO.**- Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: **"Artículo 3.- (...)** Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.- (...)** La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)".-----

--- **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

--- **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.-----

--- **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15 y 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando

ELIMINADO 12  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO  
CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

ELIMINADO 22  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo** a la [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en el domicilio que fue señalado en el acta de inspección, en [redacted] de [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, teléfono de contacto [redacted].

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).

**ATENTAMENTE**

*Norma Lorena Flores Rodríguez*

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZDCR/pala



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO

SIN TEXTO

MEDIO AMBIENTE



*[Handwritten signature]*